

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: RAP-100/2018

ACTOR: PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: CÉSAR LORENZO WONG MERAZ

SECRETARIO: ALAN DANIEL LÓPEZ VARGAS

Chihuahua, Chihuahua; nueve de mayo de dos mil dieciocho.¹

Sentencia definitiva que desecha de plano el medio de impugnación interpuesto por el Partido Revolucionario Institucional,² en contra de la resolución emitida por el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral³ identificada con la clave **IEE/CE176/2018**, mediante el cual se le otorga el registro como candidato independiente a diputado por el principio de mayoría relativa al Distrito Electoral 02, a la fórmula encabezada por Víctor Esteban Martínez Sánchez.

1. ANTECEDENTES DEL CASO

1.1 Presentación del medio de impugnación. El veinticinco de abril, el PRI presentó recurso de apelación ante el Instituto Estatal Electoral.

1.2 Informe circunstanciado. El treinta de abril el Consejero Presidente del Instituto Estatal Electoral remitió a este Tribunal Estatal Electoral⁴ el medio de impugnación, señalando como acto impugnado la resolución del Consejo identificada con la clave IEE/CE170/2018.

1.3 Recepción, registro y turno. El primero de mayo el Magistrado Presidente del Tribunal tuvo por recibido el expediente en que se actúa,

¹ En adelante todas las fechas corresponden al año dos mil dieciocho, salvo mención en contrario.

² En adelante: PRI.

³ En adelante: Consejo.

⁴ En adelante: Tribunal.

registrándose el mismo en el Libro de Gobierno y turnando los autos a la ponencia del Magistrado César Lorenzo Wong Meraz.

1.4 Requerimiento. Luego de un análisis preliminar del medio de impugnación, el dos de mayo se ordenó requerir al actor para que aclarara cuál era el acto o resolución impugnada, ello en virtud de que se advirtió del escrito de impugnación dos actos controvertidos diferentes, esto es, las resoluciones IEE/CE170/2018 e IEE/CE176/2018.

1.5 Contestación al requerimiento. El cuatro de mayo, el PRI dio contestación al requerimiento realizado, precisando que el acto impugnado correspondía a la resolución de clave IEE/CE176/2018, mediante la cual se determinaba lo concerniente al registro de la fórmula encabezada por Víctor Esteban Martínez Sánchez como candidato independiente al Distrito Electoral 02.

2. COMPETENCIA

El Tribunal es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, toda vez que se trata de un recurso de apelación promovido por un partido político, en contra de la autoridad electoral, por supuestos actos que considera vulneran la normatividad electoral.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 36, párrafo séptimo y octavo y 37 párrafo cuarto de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, 359 de la Ley Electoral del Estado.

3. IMPROCEDENCIA

El medio de impugnación interpuesto debe ser desechado de plano, con fundamento en el artículo 309, numeral 1, inciso c) de la Ley Electoral del Estado, por que con independencia de que se actualice otra causal de improcedencia, en la especie se surte la relativa a la preclusión de la acción.

Lo anterior es así pues el promovente ya ejerció de manera previa su derecho a controvertir el acto en cuestión, ello debido a que obra en archivos de este Tribunal, diverso medio de impugnación identificado con la clave RAP-98/2018, en el que se impugna el mismo acto del Consejo, aduciendo los mismos razonamientos.

Al respecto, tenemos que la presentación de un medio de impugnación, por un sujeto legitimado para ello, supone el ejercicio real del derecho de acción.

Dicha situación elimina la posibilidad de que se presenten nuevas demandas en contra del mismo acto de autoridad, por lo que, si así sucede, aquellas deben desecharse.

Esto es así, por que la promoción de un medio de impugnación agota el derecho de acción, lo que implica que el interesado se encuentre impedido legalmente para presentar un nuevo o segundo escrito de inconformidad, a efecto de controvertir igual acto reclamado.

En el caso concreto, como se refirió en el apartado 1.5 de los antecedentes, al advertir este tribunal una inconsistencia en cuanto a la identificación del acto impugnado, requirió al PRI a efecto de que aclarara dicha situación, dando contestación al mismo en el sentido de señalar como acto impugnado la resolución emitida por el Consejo e identificada como IEE/CE176/2018.

En ese tenor, como ya se mencionó, dentro de los archivos de este Tribunal, obra medio de impugnación interpuesto por el PRI, en contra de la resolución IEE/CE176/2018, la cual fue registrada con la clave RAP-98/2018.

En consecuencia, con la presentación de la primera de las impugnaciones se extinguió su derecho de acción, lo que genera que la segunda deba ser desecheda de plano.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se dicta el siguiente,

4. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **desecha de plano** el medio de impugnación.

NOTIFÍQUESE. En términos de Ley.

Devuélvase las constancias que correspondan y en su oportunidad **ARCHÍVESE** el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, los magistrados que integran el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, ante el Secretario General, con quien se actúa y da fe. **DOY FE.**

**VÍCTOR YURI ZAPATA LEOS
MAGISTRADO PRESIDENTE**

**JACQUES ADRIÁN JÁCQUEZ
FLORES
MAGISTRADO**

**JULIO CÉSAR MERINO
ENRÍQUEZ
MAGISTRADO**

**JOSÉ RAMÍREZ SALCEDO
MAGISTRADO**

**CÉSAR LORENZO WONG
MERAZ
MAGISTRADO**

**ELIAZER FLORES JORDÁN
SECRETARIO GENERAL**